



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	OTDA
FOJAS	2



EXP. N.º 08493-2013-PA/TC

ICA

GUILLERMO VICENTE LUNA
CAPPELLETTI

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de agosto de 2014

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Guillermo Vicente Luna Cappelletti contra la resolución de fojas 40, su fecha 22 de octubre de 2013, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 22 de mayo de 2013, el recurrente interpone demanda de amparo solicitando que se deje sin efecto la Resolución N.º 2, de fecha 2 de abril de 2013, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que, confirmando la apelada, declaró fundada la excepción de prescripción extintiva y, en consecuencia, nulo todo lo actuado y concluido el proceso respecto del litisconsorte necesario pasivo Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros, en el proceso de indemnización que interpuso en contra de la citada compañía, lo que, a su juicio, ha vulnerado su derecho al debido proceso.
2. Que, con fecha 18 de junio de 2013, el Segundo Juzgado Civil de Ica declara improcedente la demanda, por considerar que la resolución cuestionada ha cumplido con exponer y desarrollar la excepción de prescripción, fundamentando su decisión de manera congruente, no apreciándose que se haya vulnerado derecho alguno. La Sala revisora confirma la apelada por similar fundamento.
3. Que el Tribunal Constitucional ha destacado en constante y reiterada jurisprudencia que el proceso de amparo contra resoluciones judiciales *“está circunscrito a cuestionar decisiones judiciales que vulneren de forma directa derechos fundamentales toda vez que, a juicio de este Tribunal, la irregularidad de una resolución judicial con relevancia constitucional se produce cada vez que ésta se expida con violación de cualquier derecho fundamental y no sólo en relación con los supuestos contemplados en el artículo 4 del CP Const.”* (Cfr. STC N.º 3179-2004-PA/TC, fundamento 14).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS



EXP. N.º 08493-2013-PA/TC

ICA

GUILLERMO VICENTE LUNA
CAPPELLETTI

4. Que este Tribunal ha establecido que el amparo contra resoluciones judiciales no puede servir para replantear una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio mediante el cual se continúe revisando una decisión que sea de exclusiva *competencia de la jurisdicción ordinaria*. En tal sentido, el amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuesto procesal indispensable la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional) (RRTC N.º 03939-2009-PA/TC, 3730-2010-PA/TC, 03578-2011-PA/TC, 03758-2011-PA/TC, 03571-2011-PA/TC, 03469-2011-PA/TC, 01053-2011-PA/TC, entre otras).
5. Que, por ello, a juicio del Tribunal Constitucional, la presente demanda debe desestimarse, pues vía el proceso de amparo se pretende que el juez constitucional se pronuncie sobre materias ajenas a la tutela de derechos fundamentales, como son las relativas a la **determinación del período de prescripción extintiva para accionar en la vía civil**, siendo pertinente señalar que la interpretación de las normas legales o administrativas para cada caso concreto es un asunto que corresponde ser dilucidado por el juez ordinario al momento de expedir la sentencia y, por tanto, escapa del control y de la competencia del juez constitucional, a menos que pueda constatarse una arbitrariedad manifiesta por parte de la autoridad emplazada que ponga en evidencia la violación de derechos de naturaleza constitucional, lo que no ha ocurrido en el presente caso. Por el contrario, se advierte que la decisión de los magistrados emplazados de estimar la excepción de prescripción extintiva solicitada por Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros se sustentó en una actuación legítima de acuerdo con lo establecido en el proceso civil, por lo que no se aprecia un agravio manifiesto a los derechos que se invocan, constituyendo una decisión emitida dentro del ámbito de las competencias asignadas por la Constitución, las mismas que fueron ejercidas razonablemente conforme a su Ley Orgánica, razón por la cual no corresponde evaluarla mediante el proceso de amparo.
6. Que por consiguiente, no apreciándose que los hechos cuestionados incidan sobre el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, debe desestimarse la demanda de acuerdo con el artículo 5º, inciso 1), del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
FOJAS	- 4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08493-2013-PA/TC

ICA

GUILLERMO VICENTE LUNA
CAPPELLETTI

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

— que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL